



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 Consejo Superior de la Judicatura)

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2019 01609

Se resuelve el recurso de reposición y, lo pertinente frente al de apelación, interpuestos contra el auto de 1 de septiembre de 2021, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Centra su inconformidad en que se cumplió con la carga procesal, ya que envió el citatorio de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso y está a la espera de su confirmación de recepción, sumado a ello, intentó hacer el enteramiento de la demanda a una dirección donde laboraba la demanda, pero ello no fue fructífero. En todo caso, echa de menos que no se le haya requerido para que cumpliera con la carga procesal de intimación.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 317 del Código General del Proceso faculta al juez para que requiera a las partes o intervinientes para que cumplan sus cargas procesales o ejecuten el acto pertinente a efectos de proseguir el trámite de la demanda, la denuncia del pleito, llamamiento en garantía, incidente, o cualquier otra actuación que estas hubieren promovido, a lo cual deberán proceder dentro de los treinta (30) días siguientes, so pena que quede sin efecto la demanda o solicitud, y se declare la terminación del proceso.

Al finiquito también se puede allegar, cuando la causa permanezca inactiva en la secretaría del Juzgado, por no impetrarse o efectuarse ninguna acción durante el plazo de un (1) año, contado desde el día siguiente a la última notificación o diligencia. Ese término se amplía a dos (2) años, cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

De manera pues que, el desistimiento tácito, constituye una herramienta eficaz a efectos de precaver la estanquidad de los juicios, para en su lugar, hacer efectiva la perentoriedad y el acceso a la administración de justicia.

En efecto, el numeral 2° del artículo 317 de la obra en cita, establece, que:
«Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza

ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes».

2. En el caso de marras resulta necesario precisar que el despacho, para el momento en que emitió la terminación por desistimiento tácito, no tenía noticia de la actividad desplegada por la parte para impulsar el trámite procesal, pues, los documentos con los cuales pretende dar cuenta de su diligencia, solo se incorporaron con el correspondiente recurso. Además, es preciso tener en cuenta que la culminación de la actuación se produjo a la luz del numeral segundo del artículo 317 del CGP y, no por el numeral primero, de ahí que no resultaba necesario efectuar requerimiento previo para disponer la terminación.

Sin embargo, esos documentos dan cuenta que, la parte no fue negligente, antes, por el contrario, buscó cumplir con la carga procesal que le compete, lo cual, efectuó dentro de la anualidad anterior a la fecha en que ingresó el expediente al Despacho para resolver sobre el finiquito, pues, esa actuación ocurrió el 31 de agosto de 2021, pero, según dan cuenta los mensajes de datos aportados por el recurrente, desde el 19 de julio de 2021, remitió el aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso a la cuenta de correo caludia.ruiz0901@hotmail.com que denuncia como de titularidad de la convocada. Con lo que efectivamente se interrumpió el término de inactividad.

Corolario, la decisión cuestionada será revocada. Por sustracción de materia, nada se dispondrá frente a la alzada.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero. Reponer el auto de 1 de septiembre de 2021 por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Segundo. Se requiere a la parte para que allegue la constancia de la recepción de acuse de recibo de los mensajes de datos en los términos referidos en el artículo 21 de la Ley 527 de 1999, por parte de la demandada, tal como lo consideró la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, mediante la cual declaró la exequibilidad condicionada del inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE¹,

¹ Decisión anotada en el estado 080 de 12 de octubre de 2021.

Firmado Por:

**Oscar Giampiero Polo Serrano
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 77
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

50f2ac2d6711476a650c1a2800f01cace5a163e25629be7f5edc1b236be39220

Documento generado en 11/10/2021 10:08:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**